



MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-23-31-000-2019-00284-00
DEMANDANTE	EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A.- EDURBE S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 229/2022 FECHADO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (03) DE MAYO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE MAYO DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

Recursos de reposición en subsidio apelación en contra del auto que dicta medidas cautelares EDURBE SA vs DISTRITO DE CARTAGENA 13001-31-03-007-2019- 00284- 00

Hebert Alvarez Gamarra <halvareznotificaciones@gmail.com>

Vie 25/11/2022 2:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Honorable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MAGISTRADO PONENTE DR.

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-31-03-007-2019- 00284- 00.
Demandante:	EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A.- EDURBE S.A.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de las medidas cautelares dictadas en el auto No. 229 del 21 de noviembre de 2022.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, Honorable Magistrado con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer recurso de **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de 229 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenan medidas cautelares en contra del demandado Distrito de Cartagena con base en los siguientes argumentos:

i. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 22 de noviembre de 2022.

ii. PETICIÓN.

Señor juez muy respetuosamente realizamos las siguientes peticiones.

Primero: Solicitamos se revoque el auto del 21 de noviembre de 2022 por cuanto dicha providencia viola directamente los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en cuanto ordenan que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y en el presente caso no existe auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron y ejecutaron en violación del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual es plenamente aplicable al Distrito de Cartagena por expresa remisión normativa del artículo segundo de la ley 1617 de 2013 que expide el remen para los Distrito de Especiales.

LEY 1617 DE 2013, ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Segundo: De no ser acogida la anterior petición solicitamos se conceda en subsidio el recurso de aplicación de la providencia recurrida.

-
iii. **FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

IMPROCEDENCIA DE EMBARGO DE RECURSOS DE ENTIDADES TERRITORIALES ANTES DE LA EXISTENCIA DE SENTENCIA QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Señor juez como sustento del presente recurso, nos permitimos indicar que si bien el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del deudor, esta norma no es aplicable a las entidades territoriales, ya que al ser los municipios y distritos entidades administrativas de derecho público, creadas con base en la Constitución Nacional y normas especiales que regulan su administración, territorio y presupuesto, los distritos no puede ser asimilados a los ciudadanos particulares en su relación jurídico procesal por los despachos judiciales.

Con relación a la conformación y administración de los distritos la ley 1617 de 2013, establece en su artículo primero que el objeto de esa norma es otorgar facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir con la prestación de los servicios a su cargo y promover el desarrollo integral de su territorio para el mejoramiento de la calidad vida de sus habitantes.

Ley 1617 de 2013, **ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo

integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Igualmente, en el inciso segundo del artículo segundo de la norma citada se establece que las normas de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general, pero en aquellos eventos no regulados por normas especiales, los distritos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Ley 1617 de 2013, **ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE.** Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que la ley 1617 de 2013, **NO REGULA ASPECTOS DE CARÁCTER JURÍDICO PROCESAL, O DE MEDIDAS CAUTELARES** especiales para los distritos creados en el territorio colombiano, en consecuencia, lo relacionado a medidas cautelares en contra de los distritos se deben regular por las normas previstas para los municipios, esta es la ley 1551 de 2012.

Que el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, norma específica referente a la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo sobre recursos del sistema general de participación ni al sistema general de regalías, manifiesta de forma expresa que en los procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio o un distrito, sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

H. Magistrado como argumentos de derecho tomamos como base el artículo 63 de la Constitución Nacional ya que en este se fundamenta la inembargabilidad general de los recursos públicos, en el mismo sentido encontramos el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para la modernización de los municipios, y de forma expresa manifiesta que no procederá embargo sobre los recursos del sistema general de participación, el sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los proceso contenciosos adelantados en su contra.

ARTICULO 63 Constitución Nacional. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 45, ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Remitiéndonos a la normatividad procesal el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

La jurisprudencia Constitucional Nacional ya se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al funcionamiento adecuado del mismos y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma corte constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó tres excepciones a la regla como son:

- A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
- B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
- C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación^[1]. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

-

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el

lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

-
Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

-
De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones–. (Resaltado fuera de texto).

Para finalizar solicitamos se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso por cuanto las mismas son abiertamente violatoria del inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, la cual es aplicable plenamente a los distritos especiales por remisión normativa del artículo segundo de la ley 1617 de 2012, en consecuencia, a no existir sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el embargo de los dineros del Distrito de Cartagena se debe levantar las medidas cautelares ordenadas.

iv. Notificaciones.

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Al demandado: Recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la Aduana, y al correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Al suscrito: En el Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio Concasa Mezzanine Oficina 1. Correo electrónico: halvareznotificaciones@gmail.com

Atentamente,

HEBERT ALVAREZ GAMARRA.
C.C 73.191.912 de Cartagena.
T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.

[1] “Artículo 18. *Administración de los recursos*. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

--

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

Abogado Universidad de Cartagena.

Especialista en Seguridad Social Universidad de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Cartagena.

Dirección: Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio CONCASA
Mezzanine Oficina 1.

Teléfono: 301-2385226.

Honorable.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MAGISTRADO PONENTE DR.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-31-03-007-2019- 00284- 00.
Demandante:	EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A.- EDURBE S.A.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de las medidas cautelares dictadas en el auto No. 229 del 21 de noviembre de 2022.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, Honorable Magistrado con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer recurso de **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de 229 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenan medidas cautelares en contra del demandado Distrito de Cartagena con base en los siguientes argumentos:

i. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 22 de noviembre de 2022.

ii. PETICIÓN.

Señor juez muy respetuosamente realizamos las siguientes peticiones.

Primero: Solicitamos se revoque el auto del 21 de noviembre de 2022 por cuanto dicha providencia viola directamente los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en cuanto ordenan que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un

municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y en el presente caso no existe auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron y ejecutaron en violación del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual es plenamente aplicable al Distrito de Cartagena por expresa remisión normativa del artículo segundo de la ley 1617 de 2013 que expide el remen para los Distrito de Especiales.

LEY 1617 DE 2013, ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Segundo: De no ser acogida la anterior petición solicitamos se conceda en subsidio el recurso de aplicación de la providencia recurrida.

iii. **FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

IMPROCEDENCIA DE EMBARGO DE RECURSOS DE ENTIDADES TERRITORIALES ANTES DE LA EXISTENCIA DE SENTENCIA QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Señor juez como sustento del presente recurso, nos permitimos indicar que si bien el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del deudor, esta norma no es aplicable a las entidades territoriales, ya que al ser los municipios y distritos entidades administrativas de derecho público, creadas con base en la Constitución Nacional y normas especiales que regulan su administración, territorio y presupuesto, los distritos no puede ser asimilados a los ciudadanos particulares en su relación jurídico procesal por los despachos judiciales.

Con relación a la conformación y administración de los distritos la ley 1617 de 2013, establece en su artículo primero que el objeto de esa norma es otorgar facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir con la prestación de los servicios a su cargo y promover el desarrollo integral de su territorio para el mejoramiento de la calidad vida de sus habitantes.

Ley 1617 de 2013, **ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y

ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Igualmente, en el inciso segundo del artículo segundo de la norma citada se establece que las normas de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general, pero en aquellos eventos no regulados por normas especiales, los distritos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Ley 1617 de 2013, **ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN APLICABLE.** Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que la ley 1617 de 2013, **NO REGULA ASPECTOS DE CARÁCTER JURÍDICO PROCESAL, O DE MEDIDAS CAUTELARES** especiales para los distritos creados en el territorio colombiano, en consecuencia, lo relacionado a medidas cautelares en contra de los distritos se deben regular por las normas previstas para los municipios, esta es la ley 1551 de 2012.

Que el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, norma específica referente a la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo sobre recursos del sistema general de participación ni al sistema general de regalías, manifiesta de forma expresa que en los procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio o un distrito, sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

H. Magistrado como argumentos de derecho tomamos como base el artículo 63 de la Constitución Nacional ya que en este se fundamenta la inembargabilidad general de los recursos públicos, en el mismo sentido encontramos el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para la modernización de los municipios, y de forma expresa manifiesta que no procederá embargo sobre los recursos del sistema general de participación, el sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

ARTICULO 63 Constitución Nacional. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 45, ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Remitiéndonos a la normatividad procesal el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

La jurisprudencia Constitucional Nacional ya se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al funcionamiento adecuado del mismos y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma corte constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó tres excepciones a la regla como son:

- A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
- B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
- C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación¹. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial

¹ “Artículo 18. *Administración de los recursos.* Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-”. (Resaltado fuera de texto).

Para finalizar solicitamos se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso por cuanto las mismas son abiertamente violatoria del inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, la cual es aplicable plenamente a los distritos especiales por remisión normativa del artículo segundo de la ley 1617 de 2012, en consecuencia, a no existir sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el embargo de los dineros del Distrito de Cartagena se debe levantar las medidas cautelares ordenadas.

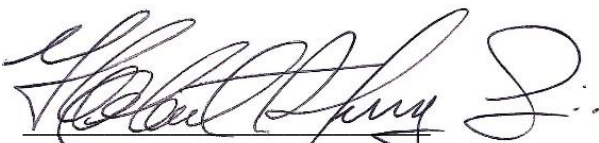
iv. Notificaciones.

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Al demandado: Recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la Aduana, y al correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Al suscrito: En el Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio Concasa Mezzanine Oficina 1. Correo electrónico: halvareznotificaciones@gmail.com

Atentamente,



HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.